

QUILLA-24-250429

Barranquilla, diciembre 18 de 2024

Doctores

SAMIR ALFONSO PALENCIA GERONIMO

JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO

Apoderado de los señores

JOSE ALEIMAR GALLEGO MUÑOZ

Y ANDREA LILIANA RAMIREZ ANGULO

Correo Electrónico: josealei19@hotmail.com jefrycoronado@hotmail.com

andrea8819@hotmail.com samiralpa96@hotmail.com

Carrera 44 # 36-04

Barranquilla

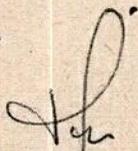
Asunto: Notificación Resolución No. 069 del 18 de diciembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 069 del 18 de diciembre del 2024, Mediante Código QUILLA-24-225031 procedente de la Inspección 16 de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. 048-2024, contentivo del recurso de apelación impetrado por la señora Ángela Griselda Giraldo Zuluaga, en calidad de apoderada de la parte querellada Yoani de Jesús Giraldo Zuluaga y Mónica Cecilia Giraldo Zuluaga, dentro del proceso policivo promovido por el señor José Aleimar Gallego Muñoz, respecto de los locales comerciales (bodegas), ubicados en la Carrera 44 No. 36-04 tercer piso, bodega BG-04 de esta ciudad, cuyo arrendador es el HUECO S.A.S., representado por el suplente, señor YOANI DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 069 del 18 de diciembre del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisariías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-225031 procedente de la Inspección 16 de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. 048-2024, contenido del recurso de apelación impetrado por la señora Ángela Griselda Giraldo Zuluaga, en calidad de apoderada de la parte querellada Yoani de Jesús Giraldo Zuluaga y Mónica Cecilia Giraldo Zuluaga, dentro del proceso policivo promovido por el señor José Aleimar Gallego Muñoz, respecto de los locales comerciales (bodegas), ubicados en la Carrera 44 No. 36-04 tercer piso, bodega BG-04 de esta ciudad, cuyo arrendador es el HUECO S.A.S., representado por el suplente, señor YOANI DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA.

QUERRELLA:

Se trata de querrela promovida por vías de hecho (retención legal de bienes), visible a folios 4 al 38 del expediente y auto avoca de agosto 21 de 2024 (a folio 40 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Se demanda: *declarar contraventor de las normas de convivencia al señor Yoani de Jesús Giraldo Zuluaga en los términos que señala la Ley 1801 de 2016 por perturbar el dominio y la posesión de los muebles – maquinarias ... las cuales fueron retenidas por vías de hecho...; se ordene la restitución de las maquinarias retenidas por parte del señor Yoani de Jesús Giraldo Zuluaga, quien cambió las cerraduras del local que tengo en arrendamiento; ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de los actos de perturbación; imponer al querrellado las medidas correctivas más gravosas por haber vulnerado las disposiciones de convivencia.. señaladas en el artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia; ordenar al querrellado abstenerse de realizar acciones que originen perturbación, alteración o interrumpan el uso y goce que viene ejerciendo el suscrito...dejar a las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria.*

LA AUDIENCIA:

A folios 44, 53 al 71, 87, 110 al 145 del expediente, se registran las actas de inicio, continuación y finalización del trámite procesal policivo, con la decisión definitiva adoptada por el Inspector 16 de Policía Urbano, los recursos impetrados y el respectivo trámite legal (Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016).

DEL DEVENIR PROCESAL:

A folios 53 al 71 del expediente, podemos ver acta de audiencia pública de octubre 09 de 2024, en la cual se consignó la comparecencia del querellante y de su apoderado, doctor Jeffri Andrés Carreño Coronado, a quien se le reconoció para actuar; así mismo la presencia de la doctora Ángela Griselda Giraldo Zuluaga, apoderada del querrellado, quien por su parte presenta poder para actuar, que fue incorporado al expediente. Lo propio respecto de los documentos requeridos por el Inspector del conocimiento al querellante y *que lo identifiquen como poseedor o tenedor del inmueble conforme al*



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016. Documentos que allega a la audiencia y que fueron legajados como anexos a folios 54 al 71 del expediente.

A folios 79 al 84 del expediente encontramos Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de comercio de Barranquilla, del cual se desprende que la Sociedad arrendadora del querellante está representada legalmente por la señora Mónica Cecilia Giraldo Zuluaga y por el querellado, en calidad de suplente.

A folio 96 del expediente, se registra comunicación suscrita por la señora ANDREA LILIANA RAMÍREZ ANGULO, dirigida al Centro Comercial El Hueco, en la que manifiesta estar en disposición de llegar a un acuerdo sobre la obligación adeudada por ella y se refiere *a un tercero que desde el 20 de mayo se hizo responsable de la deuda total... y que no se ha llegado a un acuerdo por diferencias en el nuevo contrato... y que se dispone a entregar las bodegas al conocer de los procesos legales que adelantan en su contra.*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente, a folios 110 al 145 se encuentra el acta final, de fallo e interposición de recursos, junto a los anexos de prueba presentados en la audiencia, en la que se dispuso por parte del Inspector 16 de Policía Urbano: Declarar infractor a la señora MÓNICA CECILIA GIRALDO ZULUAGA, ... y en consecuencia imponerle la medida correctiva de restitución de las bodegas BG04, piso 3, C06 y C05, en el piso 4, ubicadas en la Calle 36 No. 44-136; declarar no infractor al querellado; orden de policía a la señora Mónica Cecilia Giraldo Zuluaga, de restituir y permitir el ingreso a la parte querellante en un término de 5 días, a las precitadas bodegas.

Lo cual según señala el A Quo, se fundamentó en que la parte querellante aportó pruebas que demuestran la existencia de un contrato que le permitía la tenencia de las bodegas objeto de querrela; que la apoderada de la parte querellada confirma que el contrato existe y que cursan procesos judiciales por el incumplimiento del contrato.

RECURSOS:

La parte querellante no presenta recursos, en tanto que la parte querellada hace uso de ellos, solicitando al A Quo, reponer su decisión con fundamento en que no se hizo una valoración en conjunto del material probatorio que hay dentro del expediente; que se incurren en violación al Artículo 29 de la Constitución Nacional, porque la querrela fue desistida en una audiencia y por el hecho de poner unos candados sin entrar a analizar los documentos presentados dentro de las cuales la parte querellante manifiesta que la tenencia se entregó de forma voluntaria como cursa en escrito dentro del expediente y lo manifestado en audiencia... mal podría el despacho hablar de perturbar una posesión cuando el querellante no la ostentaba en el momento de presentar la querrela. *Hechos que no fueron analizados en ninguna parte del fallo a los que se encuentra obligado este funcionario independientemente de que el querellante no fue despojado de su pertenencia como lo argumenta y lo quiere hacer ver el señor Inspector... que existe un contrato y en el se autoriza a retener lo que se encontrase en dichos inmuebles... de hecho se requería asegurar la entrada de los inmuebles para salvaguardar o retener unos bienes muebles... no tuvo en cuenta que el apoderado de la parte querellante desistió de la querrela presentada... se confunde un contrato de arrendamiento con uno de concesión.*

Por último, el A Quo, *se ratifica en su fallo y concede el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno que invalide la actuación policiva al despacho. Por lo que a continuación, se procede a la revisión en conjunto del contenido de la querella; las pruebas documentales adjuntas; la inspección ocular; la decisión recurrida; el problema jurídico por resolver; los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se promovió el recurso y sustentación, que nos ocupan.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo deprecado por la parte querellante, sin duda guarda correspondencia con el análisis hecho por el Inspector 16 de Policía Urbano.

Evidentemente, el problema jurídico planteado ante el despacho refiere la inconformidad de la parte querellante por el comportamiento de su arrendador, a través de su representante legal suplente y de la administración del Centro Comercial, inclusive; quienes a pesar de estar recibiendo por su parte abonos importantes de la obligación pendiente e inclusive haber iniciado las respectivas acciones judiciales, le coartan la salida de las pertenencias que tiene al interior de las bodegas objeto de amparo policivo, sin considerar las circunstancias que rodean el contexto de la problemática que describe el querellante y que de conformidad a los hechos querellados le imposibilitan cumplir con los requerimientos económicos para sobreponerse financieramente y cumplir con sus obligaciones para con ellos en su calidad de arrendadores y/o representantes legales de la querellada; todo ello, conforme al material probatorio que lleva a establecer más allá de toda duda razonable, que el comportamiento descrito por la declarada contraventora, en su rol de representante legal de la parte encontrada perturbadora del derecho ostentado por el querellante al acceso y libre disposición de sus pertenencias contenidas en las bodegas objeto de solicitud de amparo policivo, constituyen vías de hecho, al pretender hacer justicia por mano propia, abrogándose medidas que conforme a la Ley son cláusulas abusivas y por ende inoponibles a la autoridad y a terceros en general.

En consecuencia, ha sido el Legislador quien ha previsto las medidas legales para dirimir los incumplimientos a los contratos, llámense de cesión o arrendamiento; toda vez que en sede policiva lo que determina la intervención de sus autoridades es que por ello se haya habilitado la mera tenencia objeto de la protección de bienes inmuebles, en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1801 de 2016.

Y siguiendo en esa línea, se puede concluir que la retención de bienes debe ser ordenada por un Juez de La República, a través de un Despacho Comisorio, que será ejecutado por la autoridad administrativa competente. Medida que además incluye el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado y que garantizarán el recaudo de los valores adeudados.

Pero todo esto se debe producir dentro del proceso civil correspondiente y con fundamento en el debido proceso señalado para el efecto en el Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes; nunca abusando de la posición dominante.

Por lo anterior, al revisar los términos en que el A Quo, desarrolla el análisis del decurso procesal, previo a resolver y sustentar su postura jurídica, sólo nos es dable, concordar con su decisión ya que es evidente desde las pruebas documentales y las intervenciones de los sujetos procesales y sus apoderados y en general los medios probatorios recogidos en actas y que nos Constitución y la Ley, que deben ser respetadas para conjurar la vulneración de los derechos humanos y fundamentales de las personas sujetas a una relación contractual, que eventualmente pudiera ponerles a merced de la injusticia por el abuso de la posición dominante, sometiéndolos como en el presente caso, a soportar vías de hecho que por si fuera poco ponen en riesgo la salud y la vida de las personas que prestan sus servicios en el lugar y de quienes tienen contacto con ellos; exponiendo además las mercancías que constituyen los activos necesarios para la realización del giro ordinario de la actividad comercial que



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

realiza la mandante de la querellante y permitirle generar ingresos para poder cumplir con sus obligaciones en general.

No tiene razón siquiera lógica, poner en abierta indefensión e imposibilidad de producir ingresos económicos que le permitan a la parte querellante cumplir con los pagos que está reclamando la parte querellada. Por estas razones y porque la naturaleza misma de la función policiva, en cuanto a la guarda del orden público, la sana, digna y pacífica convivencia, se contraponen a los comportamientos que le contrarían, en cuanto a la protección de bienes inmuebles, respecto de la posesión, tenencia o servidumbre perturbados por quien contraviene la norma con dichos comportamientos.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Se ha pronunciado el Legislador sobre las *cláusulas abusivas* que se tendrán por no escritas, en caso de que las hubiere, porque si bien los contratos son Ley para las partes, no pueden ir por encima de la Ley y por ende se tendrán por no escritas, en caso de haberse plasmado en un contrato.

Por eso, los conflictos que se presenten entre los copropietarios, tenedores u ocupantes de un edificio, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la Ley y del reglamento, cuando comprometan la sana, digna y pacífica convivencia, por comportamientos perturbadores, darán paso a las autoridades de Policía en aplicación de las normas de protección de bienes inmuebles; amén del tenor del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, para intervenir y restablecer el orden, por tratarse de una medida precaria y provisional mientras el Juez de la República resuelve dentro de las reglas propias del procedimiento de su competencia.

En consecuencia, a juicio de este fallador, estamos sin duda frente a una causa policiva de amparo a la posesión y/o mera tenencia, regulada en los artículos 76 y 77 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, que a la letra rezan:

Código Nacional de Policía

Artículo 76. Definiciones

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Código Civil

Artículo 775. Mera tenencia

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES ÍNMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes iscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Lo expuesto, abre un escenario jurídico ante el cual la autoridad de Policía no puede ignorar, consentir o tolerar un comportamiento, como el descrito por la parte querellada, acreditado probatoriamente y reconocido en sus intervenciones en las actas de audiencia pública y al momento de sustentar el recurso que impetró en contra de la decisión del Inspector del conocimiento, que con palmaria nitidez genera perturbación al ejercicio de la posesión y/o a la tenencia por parte del representante legal de la Sociedad querellada; coincidiendo con la descripción normativa del título de Protección de bienes inmuebles en la Ley 1801 de 2016 y correspondiente con las medidas correctivas aplicadas y ordenadas por el A Quo, en su decisión.

Todo lo anterior, aunado a la previsión del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, literal c) Pruebas que entre otros aspectos prevé:

...Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.

Corolario de lo anterior, insisto, habrán de adoptarse, las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.

De tal suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, *que nos conduzca al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional, puesto en juicio. Analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Así, la LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DEL 2016, por medio de cual se expidió el CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, con relación al tema que nos atañe estableció el objeto, ámbito de aplicación y autonomía en su artículo 1°:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Sentencia T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Por lo anterior, se puede afirmar que la decisión del Inspector 16 de Policía Urbano, se ajustó a los presupuestos legales y jurisprudenciales precitados, por lo que no han de prosperar los argumentos de contradicción expuestos por la parte recurrente.

Y como quiera que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Por las razones de facto y de jure, reseñadas y atendiendo el acervo probatorio valorado en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, a pesar de las observaciones contrarias por parte de la querellada/contraventora, en la sustentación del recurso sub exánime y que en particular hacen referencia al tema contractual y a la relación que manejaron respecto del querellado, escalando con ello el problema jurídico más allá de la órbita policiva, por lo cual sin duda deberán sujetarse al resultado sobreviniente a las acciones judiciales en curso, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de Policía dictada por el Inspector 16 de Policía Urbano y confirmada en esta instancia, como efectivamente se resuelve.

Concluyendo, este despacho que se está en presencia de prueba suficiente, que corrobora los argumentos que validan la decisión recurrida; por lo que deberá la parte recurrente, ejercer los derechos que demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la aplicación del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que me permito citar:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 16 de Policía Urbano, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al querellante que si a futuro llegare a surgir renuencia en el cumplimiento de la orden de Policía confirmada mediante la presente resolución, o confrontaciones que perturben el orden público y la tranquilidad ciudadana, con ocasión del presente asunto, deberá acudir ante la Policía Uniformada, para que con su concurso y mediación policial, se conjuren tales comportamientos y se restablezcan la sana, digna y pacífica convivencia.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO QUINTO: Remítase la presente actuación, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciocho (18) días del mes diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

